



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante realizo constancias de notificación personal conforme al articulo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00273 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C.No.15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (T.P. No. 247.164 C.S. de la J. y C.C.No. 1.067.878.385)
DEMANDADO	DANIEL MONTERROZA SUAREZ (C.C.No. 1.131.106.907)
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA

La parte demandante aporta constancia de notificación realizada a la dirección electrónica daniel.monterrosa@armada.mil.co, en la que aporta el auto que libró mandamiento de pago. Inicialmente realiza la notificación personal, y después la notificación por aviso, remitidas por la empresa de mensajería *Servientrega*.

De las notificaciones aportadas, avizora el despacho que se realiza conforme al articulo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

De acuerdo con lo anterior, el legislador incorporó una nueva forma de practicar la notificación personal al decir, *también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, no ha derogado los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y cada forma de notificación tiene sus reglas y estas no pueden entremezclarse al antojo de las partes.

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en STC8125 de 2022, en la cual sostuvo:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”,

A su vez, en sentencia STC4204 de 2023, la Corte Suprema de Justicia indica:

“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar (...)”

En providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...”

Así se tiene que, la parte que este realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación, lo anterior, teniendo en cuenta los medios que tiene a su alcance, determinando si la realizara conforme lo estipula el los articulo 291 y 292 del C.G. del P. o como lo determina la Ley 2213 de 2022, respetando en toda ocasión cada mecanismo, evitando de esta forma traumatismos.

Por lo anterior, se tiene que la abogada entremezcla los mecanismos de notificación contenidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, en aras de respetar las garantías procesales se le exigirá a la parte demandante realizar la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. P. a la dirección física, a su elección, respetando las reglas de cada régimen.

Al igual, se le indicará al demandado que la notificación queda surtida dos días después de la recepción del mensaje de datos, culminado ese término, correrán los diez días para dar contestación a la demanda o cinco para pagar la obligación.

por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como notificado al señor **DANIEL MONTERROZA SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica o de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. P. a la dirección física, a su elección.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71dc7d359a7b5845aaf0cd7ecd1b209509763b7fb2012470e3c845384dd87de**

Documento generado en 05/02/2024 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>